

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL



JUZGADO SESENTA Y CINCO (65) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO  
JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.  
SECCIÓN TERCERA  
Carrera 57 No. 43 - 91, Piso 6º, Sede Judicial CAN

Bogotá D.C., Doce (12) de octubre de dos mil dieciocho (2018)

REFERENCIA: 11001-33-43-065-2017-00038-00  
MEDIO DE CONTROL: CONTROVERSIAS CONTRACTUALES  
DEMANDANTE: MARÍA ALEXANDRA BEJARANO NOVOA  
DEMANDADO: INSTITUTO COLOMBIANO PARA LA EVALUACIÓN DE LA  
EDUCACIÓN -ICFES-

Sería del caso proferir la sentencia de primera instancia en el presente caso, conforme se anunció en la audiencia inicial que se adelantó el pasado 13 de septiembre (Fols. 226 a 230); no obstante el Despacho observa que el fallo debió dictarse en dicha diligencia judicial conforme lo exige el inciso 2º del numeral 3º del art. 179 del CPACA.

En efecto, dicha norma establece:

*“Cuando se trate de asuntos de **puro derecho** o **no fuere necesario practicar pruebas** el juez prescindirá de la segunda etapa y **procederá a dictar la sentencia dentro de la audiencia inicial**, dando previamente a las partes la posibilidad de presentar alegatos de conclusión”. (Las negrillas y el subrayado no son originales).*

En armonía con lo indicado, el numeral 5º del art. 180 *ibídem* permite al director del proceso sanear los vicios que se haya presentado y deberá adoptar las medidas de necesarias para evitar sentencias inhibitorias, ello en concordancia con el num. 5º del art. 42 del C.G.P., que lo establece como un deber para el funcionario judicial. Lo anterior, en consonancia, igualmente, con el artículo 207 del CPACA que establece como facultad del Juez la de ejercer control de legalidad para sanear los vicios una vez agotada cada etapa del proceso.

Se sigue a lo anterior que la aplicación e interpretación del CPACA deberán observarse **los principios constitucionales y los del derecho procesal**, en especial lo establecido en el art. 29 de la Constitución Política.

Puestas de este modo las cosas, es incontestable que se hace necesario dejar sin valor y efecto el auto que resolvió “*DAR POR CONCLUIDA LA ETAPA PROBATORIA*” y que corrió traslado para alegar en conclusión (Fol. 229, reverso), habida cuenta que se dio aplicación al numeral 2º del art. 182 del CPACA, cuando lo correcto era la norma citada en líneas anteriores; luego se hace necesario remediar tal yerro procesal y garantizar el derecho fundamental al debido proceso.

Con fundamento en las anteriores consideraciones el Despacho:

**RESUELVE:**

- 1. DECLARAR** sin valor y efecto el auto por el cual se resolvió "*DAR POR CONCLUIDA LA ETAPA PROBATORIA*" y se corrió traslado a las partes para alegar en conclusión, y el cual se notificó en estrados judiciales en la audiencia inicial que se adelantó el 13 de septiembre de 2018.
- 2. FIJAR** como fecha para la continuación de la Audiencia Inicial para el día **31 de octubre de 2018, a las 11:00 A.M.**
- Se **EXHORTA** o **CONMINA** a los apoderados de las partes asistir a dicha diligencia y en caso de su imposibilidad, otorgue poder de sustitución a un profesional del derecho.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**



**LUIS ALBERTO QUINTERO OBANDO**  
Juez.

*l.a.l.r.*

JUZGADO SESENTA Y CINCO  
ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO  
DE BOGOTÁ SECCIÓN TERCERA  
HOY

**16 OCT. 2018**

Se notifica el auto anterior  
por anotación en el estrado

No. 027   
EL SECRETARIO